

Oficio: INFOEM/COM-JMC/108/2017

Metepec, Estado de México a 16 de mayo de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00747/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

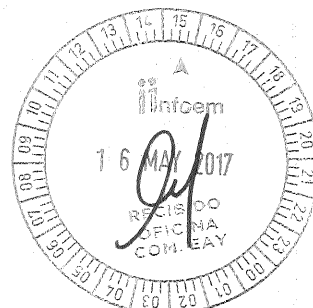
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur, Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Metepec, México, en la sede del INFOEM

Mayo 16 de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00747/INFOEM/IP/RR/2017.

En la sesión del once de mayo de dos mil diecisiete correspondiente a la décima segunda sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 00747/INFOEM/IP/RR/2017, presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto del cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En las solicitudes que dieron origen al recurso de revisión motivo de la resolución sobre la cual me permito opinar, el recurrente requirió se le entregara copia de tres oficios emitidos y recibidos por distintas áreas del Universidad Autónoma del Estado de México emitidos a dicho del particular en el dos mil once.

Ante dicha solicitud la Universidad medularmente indicó que se realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar la información solicitada, ya que ha prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales y contables y no contiene valores históricos.

La Comisionada ponente de la resolución, concluye en revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, toda vez que no se demostró que la respuesta a la solicitud haya sido emitida por las áreas que el solicitante refirió como aquellas que formularon o recibieron los oficios solicitados, además de la Secretaría de Rectoría de la Universidad, dado que ésta es la dependencia a la que se encuentra adscrito el Archivo Universitario, ello por la fecha en que se debieron emitir los citados oficios y más en razón de que el Sujeto Obligado refirió que la información había prescrito en sus valores.

Así por ejemplo, en el Reglamento del Archivo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, se hace referencia a la *baja documental*, definiéndola como la eliminación de toda aquella documentación que ha prescrito en su valores administrativos, legales, fiscales, contables y que no contenga valores históricos, y luego también indica que se deben crear inventarios documentales referentes a la baja documental.

Es respecto de este tema que me interesa emitir la presente opinión particular en los términos siguientes:

Es conveniente iniciar resaltando el contexto en el que se ubica una declaratoria de inexistencia, ya que incluso ello se contempla como opción en el resolutivo de la resolución;

Así de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Órgano Garante número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva dos supuestos a saber:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado; y

- b) Que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo.

Es en el primero de los supuestos en los que en todo caso se encontraría el Sujeto Obligado, ya que no negó haber generado los oficios materia de la solicitud, sino por el contrario pretendió afirmar que había prescrito en su valores, en razón de que ese primer supuesto necesariamente implica que la información se generó, administró o poseyó derivado del ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado sin embargo, ya no obra en sus archivos por distintas razones.

Esas distintas razones deben acreditarse y justificarse razonadamente por el Sujeto Obligado de ahí la necesidad de emitir una declaración formal de inexistencia, tal y como lo contempla la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al referir que son los Comité de Transparencia como órgano superior en esa materia en los Sujetos Obligado el que debe emitir un acuerdo de inexistencia que confirme, modifique o revoque la misma¹. Subrayando que aquél en que se confirme la inexistencia deberá contener elementos generar la certeza la solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, pero además, que se señalen las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la existencia.

En otras palabras la declaración de inexistencia busca dar la certidumbre al solicitante de que se buscó la información pero también acreditando que se generó o administró y que ya no se posee en sus archivos.

Es como parte de eso último que se debe acreditar donde pudiera entrar lo relativo a aun baja documental, ya que el criterio de la inexistencia es claro es referir que la ausencia de la

¹ Ver artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

información puede ser por diversas causas, o sea puede ser tanto una sustracción ilícita, una desaparición de la información, una destrucción física o –se insiste- una baja documental; luego entonces es evidente que ante la inexistencia de la información que se requiera, es necesario emitir la declaración de inexistencia de manera fundada y motivada demostrando, en el caso de que se tenga la certeza de que la información existió, la causa de su ausencia, que puede ser el documentos de que se desprenda que la misma esta desaparecida, se sustrajo de manera ilícita, se destruyó, fue dada de baja de los archivos del Sujeto Obligado incluso cualquier otra factible de ser argumentada; es decir, el documento que acredite la causa de la inexistencia.

Sin que pudiera llegar a aceptarse o confundirse que con la entrega de alguno de los documentos que comprueben la causa de la inexistencia de la información, pueda ser entregado para argumentar la inexistencia en sus archivos, pues mientras se haya generado la información y ya no exista o se haya tenido que generar y no se hizo, en materia de transparencia el único documento válido y formal para enunciar la inexistencia de la información, es el acuerdo por el que se confirme la declaración de inexistencia por parte del Comité de Información.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)